TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4853/24-03-02-5

ACTORA: ****** ** ***** ******* ******

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **nueve de julio de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1°. Por medio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 14 de octubre de 2024, compareció ****** ** ***** ******* ******, por propio derecho, demandando la nulidad de la **resolución contenida en el oficio ********** de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sinaloa "2", a través del cual se determinó al hoy actor como responsable solidario en su calidad de Administrador Único de la persona moral ***** ********** ***** ** ***., cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no ha sido garantizada con los bienes de esta última, fincándole un crédito fiscal en cantidad de $********** ********** **** *** ********** ***** ****** ****** ****** **********

2°. Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2024, se admitió la demanda y, se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3°. A través del oficio recibido en esta Sala el día 07 de enero de 2025, la autoridad demandada contestó la demanda.

4°. Por acuerdo de fecha 13 de enero de 2025, se tuvo por contestada la demanda.

5°. Mediante acuerdo de 02 de septiembre de 2025, se concedió a las partes el término legal para que formularan alegatos por escrito; transcurrido el término quedó cerrada la instrucción.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia de la Sala**. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, última reforma publicada el 25 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y la autoridad lo reconoció al contestar la demanda.

TERCERO. Toda vez que la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Sala Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE*

IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", se procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida.

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución administrativa impugnada en relación con el concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda.

Expone la demandante que es ilegal la resolución combatida, por carecer de una debida fundamentación y motivación, violentándose lo establecido en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no citó la disposición normativa que le otorga la facultad para imponer la sanción que se le impuso, y por tanto no tiene competencia para ello.

Sostiene lo anterior, en virtud de que en la resolución impugnada, la autoridad demandada debió haber fundamentado su competencia material en los artículos 14, fracción I, en relación con el 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este **Órgano Colegiado determina que es infundado** el concepto de impugnación, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prescriben que todo acto de autoridad administrativa que afecte la esfera jurídica del particular, por implicar una molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser expedido por órgano competente y, en el mismo debe fundarse y motivarse debidamente la causa legal del procedimiento.

Lo anterior conlleva a que para que se considere legal un acto de molestia se requiere que sea emitido por autoridad competente, es decir, todo acto administrativo de molestia al particular necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Siendo de explorado derecho que cuando el dispositivo legal que al efecto se aplique incluya diversos elementos competenciales o establezca una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros (norma compleja), la autoridad se encuentra obligada a precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De estimar lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, porque al desconocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto y el carácter con que lo dicta, no se le otorga al particular la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad administrativa se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si ésta se encuentra emitida conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, lo relativo al apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al efecto debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, entre otros, básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) *Materia:* Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) *Grado:* también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) *Territorio:* Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento respectivo se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para tal efecto.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, obra de foja 17 a 118, el oficio **********, de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual resolvió que el hoy actor es responsable solidario en su carácter de Administrador Único, y se le determinó un crédito en cantidad de $711,11.00, mismo que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Advirtiéndose del mismo que la autoridad fundó su actuación entre otros, en los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIV, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXIX y XLIX; así como el artículo 26, fracción III, segundo párrafo, con relación en la fracción X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Los dispositivos anteriormente citados, establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

> "**Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
…

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
…

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
…

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
…

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
…"

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
…

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
…

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad

de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

…

Artículo 5.-

…

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

…

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

…

XXIV. Con sede en Sinaloa:

…

b) Sinaloa "2", y

…

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

…

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

…

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe.

…"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"**Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

…

> III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
>
> La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.
> ...
>
> X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
> ...
>
> e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes."

De lo anterior, se advierte que, en el oficio 400-53-00-01-01-2024-4363, de fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual se señaló al hoy actor como responsable solidario en su carácter de Administrador Único y se le determinó un crédito en cantidad de $711,611.00, la autoridad emisora, **actuando en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia en virtud de lo siguiente**:

En cuanto a la competencia por grado, cabe indicar que la misma alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.

Empero, tal competencia no es aplicable a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, porque la estructura contenida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no está confeccionada considerando el criterio de la competencia por razón de grado, sino de manera concurrente, ya que las facultades contenidas en dicho ordenamiento pueden ser analizadas por diversas unidades administrativas de manera indistinta, sin que sea limita la actuación de una u otra por cuestiones de jerarquía.

En efecto, el hecho de que las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria presenten una estructura jerárquica, no significa que en virtud de la misma exista una competencia de grado, ya que cuando una autoridad realiza una atribución que conforme al Reglamento comparte con una autoridad diversa, no existe perdida de atribuciones por parte de ésta, sino una armonización en su ejercicio, para lograr una mayor eficacia en la actividad de las autoridades fiscales.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal no se encuentra bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, puesto que los preceptos legales que más adelante se citan le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, y por ello, no es exigible la competencia por grado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

> Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe."[1]

En cuanto a la **competencia material** del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sinaloa "2" para emitir la resolución respectiva, se citaron los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas, que tiene, entre otras, la atribución de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, de la cita del artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXIX y XLIX, se desprende la **facultad de la autoridad para determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia** incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; así como para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe.

Por otra parte, por lo que corresponde a la **competencia territorial,** de los numeral apenas reproducidos, se desprende que el artículo 5, dispone que las Unidades

[1] R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 81

Administrativas Desconcentradas tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal y ejercerán sus atribuciones **en todo el territorio nacional**, mientras que el referido artículo 6 en su fracción XXIV del apartado A, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración, prevén la **existencia jurídica** a los Administradores Desconcentrados de Recaudación de Sinaloa.

Visto lo anterior, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", acreditó su competencia territorial a efecto de emitir la resolución combatida.

Lo anterior, sin pasar por alto lo sostenido por el demandante, respecto a que es la autoridad debió haber fundamentado su competencia material en los artículos 14, fracción I, en relación con el 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; el cual se estima **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que la facultad para determinar y exigir la responsabilidad solidaria no se encuentra prevista en el precepto legal alegado por la demandante, sino que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXIX y XLIX, que le otorgan la **facultad para determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia** incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anterior, es de concluirse que la autoridad demandada señaló con precisión los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución administrativa impugnada en relación con el concepto de impugnación tercero, inciso a) del escrito inicial de demanda.

Expone la actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se actualizó la hipótesis normativa considerada por la autoridad demandada para determinar la responsabilidad solidaria, en términos del artículo 26, fracciones III y X, del Código Fiscal de la Federación, ya que cuando se causaron las contribuciones en el

año 2015, el demandante no era accionista de la moral ***** ********** **** ** ****, tal y como se demuestra de la escritura pública de fecha 21 de septiembre de 2018; por lo que, la autoridad al no haber localizado a dicha moral debió en todo momento requerir a las socias accionistas señaladas en la escritura pública de 12 de febrero de 2015.

Al formular su contestación de demanda, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada señalando que el actor aceptó la responsabilidad solidaria del pago del tributo desde el momento en que aceptó ser socio y administrador de la moral ***** ********** **** ** ****

Esta Sala considera que es **fundado** el concepto de impugnación en análisis, en virtud de las consideraciones siguientes.

En el caso, se tiene la *litis* en el presente asunto se circunscribe en dilucidar, si el actor se ubica en el supuesto de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 26, fracción III, segundo párrafo, en relación con la fracción X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, respecto del contribuyente de ***** ********** **** ** ****

A efecto de lo anterior, es necesario imponernos al contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de fecha 28 de agosto de 2024, visible de foja 17 a 118 de autos, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad determinó la responsabilidad solidaria del demandante con relación a las obligaciones de la sociedad ***** ********** **** ** ***** exponiendo para ello los siguientes motivos de hecho y derecho:

- Que mediante escritura pública número ****** ******* *** ********** ******* * ******* *** ******* *** ********** ******** ***** * ********** ** ***** ** ** ******* ** ****, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Alberto Humarán Castellanos, Notario Público

número *** del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, se hizo constar la constitución de la razón social denominada ***** ********** **** ** ****

- Posteriormente, mediante documento notarial ****** ***** ****** ***** ******* * ****** *** ******* *** ******* ******* ***** * ****** ** ***** ** ** ********** ** **** ****** **** ** ** *** ********** **** **** ********** ******** ******* ******* ****** *** *** ********* ** ********* *******, **se designa para ocupar el cargo de administrador único de la sociedad ***** ********** **** ** **** ** ** ****** ** ***** ******* ******.**

- Que el día 15 de abril del 2019, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3", emitió el oficio número **** ********** ********, a través del cual le finca un crédito fiscal a la moral ***** ********** **** ** ***., por la cantidad de $689,163.00, por concepto de Pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado, Derechos por Servicios de Trámite Aduanero, Pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles, derivado del procedimiento de verificación instaurado a su proveedor ****** *******, a través del cual conoció que **durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015** dicha moral aplicó indebidamente un trato arancelario preferencial respecto de diversos pedimentos de importación; lo cual le fue notificado mediante buzón tributario con fecha 24 de abril de 2019.

- Que derivado de lo anterior la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2" giró diversos oficios a fin de hacer efectivo el cobro de dicho crédito fiscal, sin embargo, no se localizó en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes y además tampoco se advirtieron bienes propiedad del deudor susceptibles de embargo, con el propósito de garantizar el interés fiscal de la resolución determinada.

- En consecuencia, se desprende que el C. ****** ** ***** ******* ****** con Registro Federal de Contribuyentes ********** en su carácter de Administrador Único de la sociedad de ***** ********** **** ** ***., conforme a las facultades otorgadas en la escritura pública número ***** ****** *** ******* * ****** *** ******* *** ******* ******* ***** * ****** de fecha 21 de septiembre de 2018 pasada ante la

fe del Licenciado **** **** ********** ******** ******* ******* ****** *** *** ********* ** ********, Sinaloa; **resulta ser el responsable solidario** respecto del crédito fiscal determinado mediante la resolución con número de oficio ********** de fecha 15 de abril del 2019 emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3" **actualizándose con ello el supuesto establecido en el artículo 26 fracción III, segundo párrafo, en relación con la fracción X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación**.

Bajo esa línea de proposición, resulta necesario traer a luz el contenido del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 26**.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la **administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las <u>contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma</u>**, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.
...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
...

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
…”

énfasis añadido

Del precepto legal en cita, se aprecia que serán **responsables solidarios** del pago de contribuciones, que en principio hubieren sido determinadas a las sociedades, en su carácter de obligadas directas, entre otras personas, los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión; y, **la persona o personas** cualquiera que sea el nombre con que se les designe, **que tengan conferida** la dirección general, la gerencia general, o la **administración única de las personas morales**, **por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión**, **así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma,** en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren, entre otros, el **inciso e),** de la fracción X de ese artículo, que prevé aquellos casos cuando el deudor principal no se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Expuestos los motivos de hecho y derecho y retomando la *litis* que nos ocupa, es menester destacar que del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en el oficio **********, de fecha 28 de agosto de 2024, se desprende que el C. ****** ** ***** ******* ****** efectivamente adquirió el carácter de socio de la moral el 21 de septiembre de 2018, mediante el documento notarial número ***** ****** *** ******* * ****** constituido ante el Licenciado **** **** ********** *******, reconocimiento con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se trata de una manifestación de la autoridad contenida en un documento público, y el cual se presume legal de conformidad con lo dispuesto por el diverso 42 del mismo Ordenamiento Legal.

De igual manera, de la copia certificada de la escritura pública número ***** ****** *** ******* * ****** que fue aportada a juicio por la autoridad demandada y que obra en autos de foja 139 a 171, se observa que el C. ****** ** ***** ******* ****** efectivamente adquirió el carácter de administrador único de la moral el día 21 de septiembre de 2018, tal como fue asentado en el acto combatido.

De lo anterior, es menester destacar que **no existe controversia de la fecha en que el C. ****** ** ***** ******* ****** adquirió el carácter de administrador único de la moral ***** ********** **** ** **** (21 de septiembre de 2018).**

Por otra parte, del análisis que se realiza a la resolución combatida, se desprende que la autoridad **fincó la responsabilidad solidaria respecto del crédito fiscal **********, de fecha 15 de abril de 2019**, determinado a la moral ***** ********** **** ** ***** por la cantidad de $689,163.00, por concepto de Pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado, Derechos por Servicios de Trámite Aduanero, Pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles, derivado del procedimiento de verificación instaurado **por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en virtud de que el C. ****** ** ***** ******* ******* ostentaba tal calidad al momento en que se causó y se notificó el crédito fiscal al deudor principal.**

No obstante, tal como alega el demandante, acorde a lo establecido por el referido artículo 26, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, serán responsables solidarios con los contribuyentes, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, **por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma**, por lo que si en el caso en concreto, las contribuciones determinadas a ***** ********** **** ** ***** origen de la presente impugnación, corresponden a contribuciones por concepto de Pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado, Derechos por Servicios de Trámite Aduanero, Pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles, comprendidas en el ejercicio fiscal de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, cuando el C. ****** ** ***** ******* ****** aún no tenía el carácter de administrador único de dicha sociedad, entonces **no se actualiza respecto de él, la responsabilidad solidaria prevista en el multicitado numeral.**

Lo anterior en virtud, como ya se dijo, el hoy actor adquirió el carácter de administrador único desde el 21 de septiembre de 2018, por lo que **no tiene obligación de responder por contribuciones causadas que no se pagaron ni retuvieron previo a su gestión como administrador único, puesto que sólo a aquellos que entonces desempeñaron las funciones señaladas se les puede imputar la conducta omisiva**, y no a quienes las ejerzan en el momento en que la autoridad hacendaria lleva a cabo sus atribuciones que dieron lugar a la determinación del crédito, como lo alega la demandada.

Sin que esta Sala Juzgadora pase por alto que el citado precepto legal también prevé la responsabilidad solidaria respecto de las contribuciones "que debieron pagarse o enterarse" durante la gestión del administrador, no obstante, considera que dicha expresión no puede interpretarse en el sentido de que comprende créditos fiscales cuya determinación o cobro ocurra mientras la persona desempeña el cargo sino **que refiere al momento en que, conforme al hecho imponible y a las disposiciones fiscales aplicables, nació la obligación tributaria y ésta adquirió el carácter de exigible**, y no al momento posterior en que la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, determina un crédito fiscal o inicia su procedimiento de cobro.

Estimar lo contrario conduciría además, a resultados incompatibles con la finalidad de la norma, pues permitiría hacer responsable solidario a cualquier administrador en funciones por contribuciones causadas y exigibles muchos años antes de su nombramiento, únicamente porque la autoridad decidió determinar o cobrar el crédito durante esa gestión, lo cual, desvincularía la responsabilidad de la conducta omisiva que el precepto pretende sancionar y la haría depender exclusivamente del momento en que la autoridad ejerza sus facultades, circunstancia ajena a la actuación del administrador y que no encuentra sustento en el texto legal en estudio.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la tesis XIX.1o.A.C.33 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de dos mil ocho, página 2379, que establece:

> "**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE LA PERSONA MORAL, POR LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS NI RETENIDAS DURANTE SU GESTIÓN, CUANDO LA CONTRIBUYENTE DEUDORA PRINCIPAL CAMBIE SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO AL INICIO DE**

> **LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HAYAN DEJADO SUS CARGOS.** La interpretación del artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que son sujetos de responsabilidad solidaria los gerentes, directores o administradores únicos de la persona moral, por las contribuciones causadas que no se pagaron ni se retuvieron durante su gestión, cuando la contribuyente deudora principal cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, pero sólo por el interés fiscal que no se garantice con los bienes de la persona moral que dirigieron. **Lo anterior, aun cuando a la fecha de inicio de las facultades de comprobación que dieron lugar a la determinación del crédito ya no ostenten el cargo que tenían en la época de la causación**; ello es así, atendiendo a la circunstancia de que **fue durante su gestión que adquirieron tal responsabilidad por aquellas contribuciones causadas que no se pagaron ni retuvieron, puesto que sólo a aquellos que entonces desempeñaron las funciones señaladas se les puede imputar la conducta omisiva**, y no a quienes las ejerzan en el momento en que la autoridad hacendaria lleva a cabo sus atribuciones."
>
> *énfasis añadido*

Luego entonces, en el caso concreto, se tiene que las contribuciones que dieron origen al crédito fiscal corresponden al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, **periodo en el que el actor no ostentaba el cargo de administrador único** —el cual asumió hasta el 21 de septiembre de 2018—, razón por la cual **no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, con independencia de que el crédito fiscal hubiera sido determinado y notificado cuando ya ejercía dicho cargo.

Encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> "Registro digital: 194245
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: V.3o.3 A
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 503
> Tipo: Aislada
>
> **CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO O ACCIONISTA.**

De la redacción del artículo **26 del Código Fiscal de la Federación**, no se advierte en forma expresa que sea la autoridad quien tenga la obligación de probar los extremos que allí se establecen; sin embargo, sí se puede colegir que es a la propia autoridad a quien le corresponde dicha carga probatoria, pues conforme a la fracción X del referido precepto, sólo puede considerarse responsable solidario a un socio o accionista respecto de contribuciones cuando la sociedad obligada directa incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de dicho artículo y, por ello, es evidente que la autoridad debe conocer tal hecho para poder fincar la responsabilidad solidaria y es por ende la que está en posibilidad legal de probarlo, máxime que esa cuestión le sirvió de motivación al acto impugnado en el juicio fiscal y fue base de sus argumentaciones al contestar la demanda, pues reiteró que realizó todas las diligencias correspondientes para exigir el pago del crédito fiscal a la propia empresa causante; **por tanto, si no demostró tal hecho, es inconcuso que no se actualizó ese supuesto normativo**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga."

En consecuencia, **se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, puesto que los hechos que motivaron la resolución determinante impugnada fueron apreciados de manera errónea en cuanto al fondo del asunto; de ahí que se declara la nulidad de la resolución determinante de crédito con oficio ********** ** ***** ** ** ****** ** *****

Por último, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los argumentos vertidos por el enjuiciante, pues su análisis se encontraba condicionado a que previamente prevaleciera su calidad de responsable solidario, sin embargo tal calidad fue desvirtuada por la parte actora, de ahí que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio al demandante.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

"Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.”

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora probó su acción, por lo que;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos expuestos en la presente.

III. Notifíquese.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Ricardo Carlos Molina Arias,** adscrito a la Primera Ponencia de la Sala en términos del punto Primero, fracción XIII, del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Licenciada Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión de fecha 21 de abril de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa,** adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez.**

BGVC

_____ _____

Magdo. Ricardo Carlos Molina Arias MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

_____

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.
Presidente de la Sala

_____

Lic. Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez.

"El 4 de agosto de 2026, la licenciada Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."